

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja SCQ-131-0178 del 05 de febrero de 2016, El interesado solicita visita, ya que en el sitio hay dos invernaderos que están tomando el agua al parecer sin autorización, se están construyendo otros dos y además se está realizando apertura una vía que pasaría a unos 10 metros de la bocatoma del acueducto.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita al predio el día 11 de febrero del 2016, al predio ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de San Vicente, con coordenadas -75°22'30.1 6°18'3.9, la cual generó el informe técnico 112-0381 del 18 de febrero del 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- *Para acceder al predio se debe ingresar por la vía que conduce al municipio de San Vicente, toma la segunda vía de ingreso a la vereda chaparral, sector denominado "Viejo Farol"; llegar hasta la vereda Santa Rita, aproximadamente 400 metros del colegio el Coral se encuentra la vivienda del señor Ramón Arias,*
- *En la parte alta de la microcuenca que abastece el acueducto veredal, se localiza el predio del señor Ramón Arias, quien al momento de la visita no se encontraba en el lugar; allí existe un tanque plástico de*

aproximadamente 500 Litros, donde se almacena agua para el riego de un cultivo bajo invernadero, cuya área es de 280 m² aproximadamente.

- Se revisó la cartografía existente en Cornare, encontrando que el predio PK_PREDIO 6742001000001800253, se encuentra en zona de regulación hídrica de la fuente la Mina.
- El acueducto Alto de La Compañía, cuenta con concesión de agua vigente en La Corporación, según Resolución 131-0089 del 10 de febrero de 2014
- Continuando el recorrido se ingresa al predio del señor Fortis Días Cardona, PK_PREDIO 6742001000001800177, por el que cruza un pequeño afluente hídrico del cual contribuye a la Fuente la Mina y del mismo que se abastece el señor Fortis Días para usos agropecuarios e invernaderos del predio, del cual no tiene concesión de agua.
- En el predio del señor Fortis, se venía realizando la apertura de una vía, la cual fue suspendida. De la misma manera, fueron suspendidas unas quemas que se venían realizando en el predio.
- El agua utilizada para riego en el predio del señor Días, es bombeada de la fuente hídrica. Actualmente los cultivos agrícolas se encuentran bajo tres invernaderos y al parecer pretende construir otros cuatro.
- Las rondas hídricas de protección ambiental de la fuente que atraviesa el predio, se encuentra desprotegidas.

CONCLUSIONES

- En el predio perteneciente al señor Ramón Días, se está realizando captación ilegal del recurso hídrico para riego.
- En el predio del señor Fortis Días Cardona, se encuentra realizando apertura de vía interna al predio buscando comunicarla con la vida principal de la vereda, de igual manera se encuentra bombeando agua de una fuente hídrica para el riego de los cultivos existentes bajo invernadero en el predio no cuenta con concesión de agua.
- El señor Días ha venido realizando quemas contraladas en el predio.
- Las captaciones de agua para los predios en mención, se realiza aguas arriba de la bocatoma del acueducto Alto de La Compañía."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

“DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1 Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0381 del 18 de febrero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación a los señores FORTIS DÍAZ CARDONA identificado con cedula 3.596.467 y RAMÓN DÍAZ (sin mas datos), por estar realizando riego a cultivos sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de San Vicente, con coordenadas -75°22'30.1 6°18'3.9, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0178-2016 del 05 de febrero de 2016.
- Informe técnico 112-0381 del 18 de febrero del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a los señores FORTIS DÍAZ CARDONA identificado con cedula 3.596.467 y RAMÓN DÍAZ (sin mas datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FORTIS DÍAZ CARDONA y RAMÓN DÍAZ para que procedan a:

- El señor RAMÓN DIAZ, deberá legalizar el uso del recurso hídrico.
- El señor FORTIS DIAZ CARDONA, deberá
 - suspender de manera inmediata la apertura de la vía interna al predio hasta contar con los respectivos permisos de movimiento de tierra.
 - suspender las quemas, las cuales se encuentran suspendidas por La Corporación, según la circular 0021 del Julio 07 del 2015.
 - legalizar de manera inmediata el uso del recurso hídrico.
 - respetar los retiros a las rondas hídricas del predio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores FORTIS DÍAZ CARDONA y RAMÓN DÍAZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 056740323674
Fecha: 23/02/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente